



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00222 00
Demandante:	Heriberto Álvarez Valencia
Demandada:	Rosalba Buritica Muñoz
Auto:	859

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y los anexos que la acompañan, se tiene que, debe ser corregida en los siguientes aspectos:

1. Debe indicarse el extremo temporal en que se dio la separación de los cónyuges, dd/mm/aaaa. Artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. No se señala la circunscripción donde la demandada fijó su **domicilio**. Artículo 82 numeral 2 del CGP.
3. No se acredita el envío de la demanda y anexos a la dirección física donde la demandada recibe notificaciones. Por lo tanto, al momento de presentar la subsanación, debe acreditarse la remisión de este documento más la demanda y los anexos a la demandada. Artículo 6°, inciso quinto, ley 2213 de 2022.
4. Al inicio de la demanda se hable de Cesación de efectos Civiles y liquidación e sociedad conyugal, debiendo entonces, aclararse este punto en el entendido que son de procesos distintos.

En definitiva, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos de ley (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **HERIBERTO ÁLVAREZ VALENCIA** contra la señora **ROSALBA BURITICA MUÑOZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **GERMAN ALBERTO TAMAYO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.113.781.278 y portador de la tarjeta profesional N°. 382.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del accionante en los términos que dicta el memorial poder

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
175

Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc3d05e7f0eddca2c74b147b8348d9607596df81307c552660adaa24176495**

Documento generado en 05/10/2023 07:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>